

DANIEL GONZÁLEZ LAGIER

**EMOCIONES,
RESPONSABILIDAD
Y DERECHO**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2009

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. LA IMPORTANCIA DE LAS EMOCIONES PARA EL DERECHO	15
CAPÍTULO I. LAS CONCEPCIONES DE LA EMOCIÓN	25
1. ARISTÓTELES, LAS PASIONES Y LA RETÓRICA.....	26
2. LAS EMOCIONES COMO SENSACIONES	29
2.1. La versión psicológica	30
2.2. La versión fisiológica.....	31
3. LAS EMOCIONES COMO CONDUCTAS	38
3.1. El conductismo psicológico	38
3.2. El conductismo filosófico.....	41
4. LAS EMOCIONES COMO «RITUALES MÁGICOS»	43
5. LAS EMOCIONES COMO JUICIOS, CREENCIAS O EVALUACIONES	44
6. RECAPITULACIÓN: CONCEPCIONES MECANICISTAS <i>VERSUS</i> CONCEPCIONES COGNITIVAS DE LAS EMOCIONES.....	49
CAPÍTULO II. HACIA UNA TEORÍA INTEGRADORA DE LAS EMOCIONES	53
1. LAS EMOCIONES COMO PROCESOS	54
2. ¿SON LAS EMOCIONES UNA CLASE NATURAL?.....	58
3. LA ESTRUCTURA DE LAS EMOCIONES.....	61
3.1. El juicio evaluativo	63

3.2. El objeto intencional	66
3.3. Los cambios fisiológicos	68
3.4. La sensación	69
3.5. La expresión de la emoción	71
3.6. La tendencia a la acción	73
4. ALGUNAS DISTINCIONES RELEVANTES	74
5. RECAPITULACIÓN: UN FENÓMENO COMPLEJO	77
CAPÍTULO III. LAS EMOCIONES Y LAS ACCIONES	79
1. ¿QUÉ ES UNA ACCIÓN? LA ESTRUCTURA DE LAS ACCIONES.	80
1.1. La secuencia de movimientos corporales	81
1.2. Los cambios	82
1.3. La conexión	82
1.4. La intención	83
1.5. La interpretación	83
2. EXPLICACIÓN CAUSAL <i>VERSUS</i> EXPLICACIÓN POR RAZONES DE LAS ACCIONES	85
3. EL PAPEL DE LAS EMOCIONES EN LA EXPLICACIÓN Y GÉNESIS DE LA ACCIÓN	91
3.1. Las emociones como determinantes de las intenciones	92
3.2. La influencia causal-mecanicista de las emociones	98
4. RECAPITULACIÓN: LA DUALIDAD DE LAS EMOCIONES	101
CAPÍTULO IV. LAS EMOCIONES Y LA RACIONALIDAD	105
1. DOS ARGUMENTOS CONTRA LA RACIONALIDAD DE LAS EMOCIONES	106
1.1. Las emociones como fenómenos no-racionales. El ámbito de la razón	107
1.2. Las emociones como fenómenos siempre irracionales. El argumento estoico	108
2. EMOCIONES RACIONALES	109
2.1. La justificación de las creencias o evaluaciones. Emociones sin fundamento	110
2.2. La adecuación entre el tipo de creencia y el tipo de emoción: emociones incongruentes	113
2.3. La adecuación entre la relevancia de las creencias y la intensidad de la emoción: emociones desproporcionadas	114
2.4. La adecuación de las acciones promovidas por la emoción a los planes de vida y preferencias del sujeto: emociones destructivas.	115

ÍNDICE	13
3. LA HIPÓTESIS DE DAMASIO: LAS EMOCIONES COMO CONDICIÓN DE POSIBILIDAD DE LA ACCIÓN RACIONAL	118
4. RECAPITULACIÓN: EMOCIONES, RAZÓN Y NORMAS SOCIALES	122
CAPÍTULO V. LAS EMOCIONES Y LA RESPONSABILIDAD.....	125
1. RESPONSABILIDAD EMOCIONAL	126
1.1. El control de las emociones y las vías para su educación: «Cónocete a ti mismo»	127
1.1.1. Control de las emociones por medio de la revisión de nuestras creencias	130
1.1.2. Control de las emociones por medio de la manipulación del contexto en el que surgen.....	133
1.1.3. Control de las emociones por medio de la revisión de nuestros deseos y fines	134
1.2. Emociones y reglas ideales	135
2. RESPONSABILIDAD POR LAS ACCIONES REALIZADAS BAJO INFLUJO EMOCIONAL. LAS EMOCIONES Y LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	138
2.1. Sobre el arrebató u obcecación y la concepción de las emociones subyacente al derecho penal	141
2.2. Dos tesis sobre el papel de las emociones como modificadoras de la responsabilidad.....	145
2.3. Un intento de conciliación: intensidad emocional y (des)control de la conducta	148
3. RECAPITULACIÓN: DE NUEVO SOBRE LA DUALIDAD DE LAS EMOCIONES.....	151
BIBLIOGRAFÍA.....	153

INTRODUCCIÓN*

LA IMPORTANCIA DE LAS EMOCIONES PARA EL DERECHO

1. Las emociones —como el miedo, la alegría, la tristeza, la ira, el amor, el odio, la envidia, la vergüenza, la indignación, la compasión, la culpa, el orgullo, la admiración, los celos, la esperanza, el remordimiento, la sorpresa, la gratitud, el resentimiento, la repugnancia, el arrepentimiento, el rencor, el desdén, la ilusión, la desilusión, la desesperación, el entusiasmo o el hastío— ocupan un puesto central en la vida del hombre. Influyen en su manera de pensar, de percibir e interpretar el mundo, de elegir objetivos, de actuar... Influyen incluso en su salud (como muestran los estudios sobre la relación entre las emociones y las afecciones cardíacas o ciertas enfermedades mentales)¹. Y también —y ésta es una de

* De todos mis trabajos, quizá éste es el que menos ha contado con el beneficio de una discusión detenida con mis compañeros del área de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, por razones a veces imputables a mí y a veces a las circunstancias, pero siempre ajenas a su disposición para la crítica constructiva. Sin embargo, no por ello su contribución (al menos en un sentido causal) al resultado final de este libro es menor, pues en un grupo de investigación con una trayectoria ya larga, como es el nuestro, es difícil pensar que algo de lo que uno piensa (y cómo lo expresa) sobre nuestros temas no se explique en parte como algo modelado (por imitación o rechazo) por cómo piensan (y se expresan) el resto de sus integrantes. Esta contribución no les hace responsables de las imperfecciones de mi trabajo, pero sí es una razón para el agradecimiento, en la medida en que ha sido parte de las circunstancias que lo han hecho posible. Una deuda especial tengo con Isabel Lifante por su lectura atenta del manuscrito en sus distintas fases, sus sugerencias constructivas y la amistosa paciencia con la que toleró mis interrupciones las numerosas veces en las que entré en su despacho buscando su consejo.

¹ Véase, por todos, LAZARUS, 2000: cap. 12.

las razones por las que nos interesan a los juristas — en el grado de responsabilidad por las propias acciones y en el reproche que nos merece la conducta de los demás. Las emociones han sido objeto de estudio desde muy diversos campos del conocimiento: la filosofía de la mente, la filosofía de la acción, la filosofía del lenguaje, la epistemología, la psicología, la sociología, la biología, la antropología, la retórica, la ética, la estética, la pedagogía, la medicina... Y no sólo han merecido la atención de la literatura especializada: si uno se asoma al escaparate de cualquier librería es fácil concluir que las emociones están de moda. Siempre y cuando, claro está, no se trate de una librería jurídica, porque las emociones han sido casi totalmente descuidadas por los filósofos del derecho y, en general, por los juristas de tradición continental (no puede decirse lo mismo de los juristas del ámbito anglosajón, donde ha surgido ya el movimiento *Law and Emotion*)². Esta desatención sorprende y no sorprende a la vez. Sorprende porque las emociones son un componente esencial de las motivaciones del hombre para actuar y, simultáneamente, influyen en su capacidad para controlar su comportamiento, y —como es notorio— los motivos de la acción, así como la libertad de elegir y el control de las acciones, son elementos moduladores de la responsabilidad. Pero no sorprende si se observa el marcado escoramiento de la teoría y la ciencia del derecho hacia los temas más vinculados con las nociones de norma y sistema normativo y los procesos de interpretación y aplicación de las normas, en detrimento de otros temas como el concepto de acción, el de causalidad, el de emoción, la teoría de la prueba, etcétera, que genéricamente constituirían un conjunto de estudios que, por imitar el estilo anglosajón, podríamos llamar «Hechos y Derecho».

2. Las relaciones entre las emociones y el derecho son más estrechas, numerosas y variadas de lo que suele advertirse, y no se limitan a su impacto en la responsabilidad. Algunas de ellas son las siguientes:

En primer lugar, las emociones son uno de los motivos más importantes de las acciones humanas y, por tanto, son fundamentales para su comprensión. Al derecho no le interesa exclusivamente el aspecto externo y formal de las acciones, sino también las intenciones del agente, sus deseos, creencias y motivos. Al derecho —especialmente al derecho penal— le interesa, en definitiva, comprender la acción. Esto es así, básicamente, porque el derecho —como muchos filósofos— traza una distinción fuerte entre los sucesos (lo que nos ocurre) y las acciones (lo que hacemos), y hace depender esta distinción de la noción de intención. Sólo aquello que hacemos intencionalmente, con un propósito, da lugar

² LITTLE, 2000: 974.

a una acción (aunque luego se individualice por sus consecuencias no queridas)³. Y que se trate de una acción es fundamental para anudarle responsabilidad. Por tanto, para probar que determinado hecho es una acción, necesitamos comprenderla, reconstruirla como un suceso orientado por la voluntad del agente y explicable a la luz de sus intenciones. De hecho, podría sostenerse que la prueba de las acciones es un tipo de inferencia muy semejante a su explicación intencional⁴. Pues bien, para conocer la intención de un agente las emociones son una ayuda inestimable: en primer lugar, porque, como veremos en el capítulo III, son uno de los determinantes de la intención, esto es, uno de los factores que inciden en su formación; en segundo lugar, porque las emociones —al menos las emociones primarias, como el miedo, la sorpresa o la repugnancia— son universales, constituyen patrones de respuesta característicos frente a determinadas circunstancias, lo que nos ayuda a atribuir emociones a los demás y, por esta vía, tratar de inferir sus intenciones.

Además de su papel para la comprensión de la acción, como ya he adelantado, las emociones le interesan al derecho en la medida en que éste recoge la práctica social de modular la responsabilidad de nuestras acciones en función de su motivación emocional. La madre que mata al violador de su hija de pocos años se mueve por una emoción que podemos comprender, con la que nos podemos identificar; además, sentimos compasión (otra emoción) por lo que le ha ocurrido a esa madre. Podemos incluso pensar que su furia le cegaba, le impedía controlar sus acciones, ser plenamente consciente de sus actos. Todo ello atenúa nuestro reproche por su acción. El derecho, como es sabido, prevé un catálogo de circunstancias que modifican la responsabilidad penal ante la intervención de las emociones, como las circunstancias de arrebato y obcecación, el miedo insuperable, el arrepentimiento espontáneo, la circunstancia mixta de parentesco, etcétera. Algunas veces estas circunstancias (como la existencia de una relación de parentesco en algunos supuestos, los motivos propios de la violencia de género o los móviles racistas) no atenúan, sino que agravan la responsabilidad. ¿Cuál es el fundamento de estas circunstancias modificadoras de la responsabilidad? ¿Por qué las emociones a veces atenúan y a veces agravan el reproche? ¿Y cómo podemos saber si la emoción del sujeto que juzgamos fue suficiente para una u otra cosa?

Otra conexión entre el derecho y las emociones se da, no ya del lado del infractor de la norma, sino del lado del juez. ¿Son útiles ciertas emociones a la hora de juzgar y aplicar el derecho o, por el contrario, jueces y

³ GONZÁLEZ LAGIER, 2003a: cap. VII.

⁴ GONZÁLEZ LAGIER, 2003b.

jurados deben despojarse de ellas? Un titular del periódico *El País* de 15 de diciembre de 2007 dice: «El juez pide al jurado que olvide sus emociones en el crimen de Liverpool» (en el que dos niños de once años mataron a otros dos). Podemos leer en el periódico que el juez del caso, el juez Morland, concluyó sus instrucciones al jurado diciéndoles: «Nadie envuelto en este caso podrá olvidarlo jamás, pero ustedes deben atenerse a los hechos tal como se han presentado en esta sala, sin mezclarlos con sus sentimientos personales». ¿Son adecuadas estas recomendaciones? Quizá, por el contrario, sean incoherentes con la exigencia de que se tengan en cuenta las circunstancias emocionales del infractor que puedan constituir atenuantes o agravantes de su responsabilidad. Para establecer esto quizá sea necesario tomar como guía, como ha sugerido Martha NUSSBAUM en su libro *Justicia poética*, la compasión empática del juez: «La compasión empática que está vinculada con las pruebas, institucionalmente acotada y libre de referencias a nuestra situación personal, parece no sólo aceptable, sino esencial en el juicio público. Es la emoción del espectador juicioso, la emoción que las obras literarias forjan en sus lectores, que aprenden lo que es sentir emoción no por “una masa anónima e indiferenciada”, sino por el “ser humano individual y singular”». ⁵ En definitiva, ¿cómo podemos entender y valorar las emociones del sujeto enjuiciado si no nos preguntamos cuáles hubieran sido nuestras emociones en su situación?

Pero éste no es el único tema relacionado con las emociones del lado de quien juzga: por ejemplo, la psicología del testimonio estudia las diferencias entre la memoria de los testigos en una situación emocional y en una situación neutra (al parecer, la principal diferencia negativa es que los testigos en situaciones emocionales tienden, a diferencia de lo que ocurre con los testigos en situaciones neutras, a aceptar información probable, pero falsa, con gran seguridad; sin embargo, hay menos diferencias de las esperadas en cuanto a la fiabilidad de los recuerdos de uno u otro tipo de testigos) ⁶, y un autor especialista en el análisis de las emociones, Paul THAGARD, ha estudiado el papel de lo que llama la «coherencia emocional» en las inferencias de la prueba judicial ⁷, lo que nos lleva a recordar también la relación entre las emociones y la argumentación jurídica.

Existen también dos conexiones más básicas entre las emociones y el derecho: por un lado, de acuerdo con Jon ELSTER, la vergüenza (y su emo-

⁵ NUSSBAUM, 1995: 113.

⁶ GARCÍA BAJOS y MIGUELES, 1999: 91-102. Sobre la incidencia de las emociones en la memoria y, en general, en los procesos cognitivos puede verse EICH, KIHLSSTROM, BOWER, FORGAS y NIEDENTHAL, 2003.

⁷ THAGARD, 2003.

ción correlativa, el desprecio) sirve de apoyo a las normas sociales, lo que les confiere mayor eficacia (y lo mismo podría decirse probablemente de la culpa y el arrepentimiento)⁸. Quizá pueda sostenerse algo semejante respecto de las normas jurídicas, que en gran medida se interiorizan como normas sociales⁹. Por otro lado, algunas emociones pueden servir de explicación (o parte de la misma) de ciertas normas jurídicas. De nuevo en palabras de Martha NUSSBAUM: «cualquier buena explicación de por qué los delitos contra las personas y la propiedad están sujetos universalmente a reglamentación legal probablemente invoque el temor razonable que sienten los ciudadanos ante estos delitos, la ira con la que los ve una persona razonable y/o la conmiseración con que se perciben tales violaciones cuando les suceden a otros»¹⁰.

Por último, también encontramos otro vínculo entre las emociones y el derecho en lo que probablemente sea la mayor fuente de interés de las emociones hoy en día: la posibilidad de una «educación emocional». Ha ido tomando fuerza la idea de que la educación completa requiere no sólo prestar atención a la transmisión de conocimientos e información, sino que resulta necesario potenciar lo que Howard GARDNER ha llamado *inteligencia intrapersonal* e *inteligencia interpersonal*¹¹ y Daniel GOLEMAN ha popularizado —tomando una expresión de Peter SALOVEY y John MAYER— como *inteligencia emocional*. SALOVEY y MAYER definen la inteligencia emocional como el subconjunto de la inteligencia social que implica la capacidad para controlar las emociones propias o de otras personas, para distinguir las emociones y usar esa información para guiar el propio pensamiento y las propias acciones¹². De esta manera surge la «educación emocional» como un medio de potenciar las habilidades emocionales del individuo. Es en este punto donde se establece la relación con los intereses del derecho, porque se asume que una correcta educación emocional tendría una finalidad preventiva frente a ciertas conductas lesivas no sólo para uno mismo, sino para la sociedad. La necesidad de la educación emocional se trata de justificar en la tesis de que el «analfabetismo emocional» sería (al menos parte de) la causa de la conflictividad, la violencia (violencia de género, violencia racista, violencia en las escuelas...), el consumo de drogas, etcétera¹³. Estas tesis sobre el papel

⁸ ELSTER, 2001: 99.

⁹ Esta cuestión, además, está relacionada con la legitimidad de las penas que tienen como finalidad causar vergüenza. Véase PÉREZ TRIVIÑO, 2001.

¹⁰ NUSSBAUM, 2006: 20.

¹¹ GARDNER, 2001. Tomo la referencia de BISQUERRA y FILILLA, 2003.

¹² MARTÍNEZ FREIRE, 2000: 59.

¹³ BISQUERRA y FILILLA, 2003: 64.

de la educación emocional en la prevención de los delitos y en la mejora de la convivencia están calando en el derecho (sospecho que, en ocasiones, lastradas por una falta de diferenciación precisa entre valores, virtudes y emociones sociales) y, por ejemplo, el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, fija como uno de los objetivos de la enseñanza en este nivel «fortalecer sus [por los alumnos] capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás» [art. 3, apartado *d*)], y entre las competencias y habilidades que deben inculcarse a los alumnos se encuentran las de «ser capaz de ponerse en el lugar del otro» (es decir, la emoción de la empatía), «disponer de un *sentimiento* común de pertenencia a la comunidad en la que se vive» o «la toma de conciencia de los propios pensamientos, valores, *sentimientos* y acciones, y el control y autorregulación de los mismos» (Anexo I). Todo ello se plasma especialmente en la asignatura de «Educación para la ciudadanía», que debe incluir entre sus contenidos una «educación afectivo-emocional» y una formación en «inteligencia, sentimientos y emociones». Pero ¿tiene sentido la idea de educar las emociones, o más bien se trata de algo que puede aprenderse (y aun así dentro de ciertos límites), pero no ser enseñado? ¿Y qué emociones habría que enseñar? ¿Siempre es buena una emoción como la empatía y siempre son malas emociones como el odio o los celos?

A los anteriores temas habría que añadir las relaciones entre las emociones y la moral, lo que abriría otro amplísimo abanico de cuestiones, comenzando con la distinción entre las tradiciones que plantean una fuerte reticencia a tomar a las emociones como una guía fiable en materia ética frente a aquellas que, por el contrario, consideran que las emociones tienen un papel muy relevante en el comportamiento moral de los agentes.

3. En definitiva, los principales puntos de contacto entre las emociones y el derecho serían los siguientes:

- a) La comprensión de la acción y la reconstrucción de sus elementos internos (psicológicos).
- b) El impacto de las emociones en la responsabilidad.
- c) Las emociones en el juez.
- d) Las emociones como reforzadoras de la eficacia de las normas sociales y como explicación de la existencia de ciertas normas jurídicas.
- e) La educación emocional como medio de prevención de delitos.

El conjunto de estos anteriores temas es inabarcable en un texto como el presente. En este trabajo me propongo, de una manera más modesta, tra-

tar de analizar una serie de presupuestos necesarios para enfrentarse a los mismos. En mi opinión, si se pretende decir algo sobre cualquiera de ellos hay que tomar postura sobre cada una de las siguientes cuestiones:

a) En primer lugar, obviamente, los cinco temas anteriores requieren un concepto de emoción. Y dado que se trata de una cuestión que ha sido planteada por numerosos filósofos y pensadores, se hace necesario repasar las principales concepciones sobre la emoción que se han propuesto a lo largo de la historia. Por ello el trabajo comienza (capítulo I, «Las concepciones de la emoción») con la presentación de las concepciones de autores como ARISTÓTELES, HUME, DESCARTES, William JAMES, los conductistas WATSON y SKINNER, Gilbert RYLE, SARTRE y los actuales defensores de las teorías cognitivo-evaluativas, como William LYONS y Martha NUSSBAUM. Concluiré este recorrido distinguiendo dos tradiciones. Para la primera, que podríamos llamar «racionalista», las emociones tienen una estrecha conexión con otros estados mentales que típicamente están dentro del ámbito de la racionalidad, como las creencias y los deseos, lo que las hace portadoras de cierta racionalidad, aunque sea derivada de esos estados mentales. Para la segunda tradición las emociones son fuerzas ciegas, meras sensaciones o predisposiciones a actuar de una u otra manera, sin contenido significativo y, por tanto, fuera del ámbito de la razón. La tradición no racionalista de las emociones ha sido la dominante a lo largo de la historia, pero en la actualidad está siendo claramente desplazada por la racionalista.

Como suele suceder, ambas tradiciones han puesto el acento en aspectos distintos de las emociones, y a partir de ellas es posible reconstruir una noción más rica que integre lo relevante de cada tradición. Intento ofrecer una aproximación al concepto de emoción que tenga en cuenta lo mejor de cada tradición en el capítulo II («Hacia una teoría integradora de las emociones»). Creo que las emociones son un hecho complejo, en el sentido de que pueden ser analizadas en términos de otros hechos más simples, que serían sus elementos componentes y diseñarían su estructura. La principal dificultad para este análisis estriba en la gran variedad de estados mentales que llamamos «emoción», porque no siempre comparten unos mismos elementos que podamos usar como condiciones necesarias y suficientes del concepto. Así, tendremos que conformarnos con una aproximación que nos dibuje el «parecido de familia» de aquellas cosas que llamamos emociones.

Tener una adecuada aproximación a la noción de emoción es especialmente importante para entender el mecanismo que hace surgir las emociones y, por tanto, es relevante para plantearse la posibilidad de controlarlas

e, incluso, de la «educación emocional». Sostendré que las emociones se vinculan estrechamente con ciertas creencias o juicios. Es cierta manera de pensar y evaluar cómo afectan determinados hechos a nuestros deseos e intereses lo que suscita una u otra emoción, de manera que controlar y educar nuestras emociones — si se quiere ir más allá de meramente controlar su expresión— requiere en ocasiones la modificación de tales creencias o deseos.

b) El segundo presupuesto necesario para afrontar algunos de los temas que he señalado anteriormente es el de las relaciones entre las emociones y las acciones. Me ocupo de ello en el capítulo III («Las emociones y las acciones»). Con frecuencia la explicación de una acción se realiza señalando las emociones del agente. El hecho de que las emociones tengan un papel relevante en la explicación de la acción se debe a que proporcionan motivos para la acción, en el doble sentido de que generan razones para la acción y también la condicionan causalmente. En mi opinión, las emociones no motivan directamente a las acciones, sino que lo hacen por medio de la generación de deseos y creencias que, a su vez, constituyen una intención de actuar. Habrá que analizar, por tanto, por medio de qué mecanismos se generan deseos y creencias en contextos emocionales. Conocer estos mecanismos es fundamental tanto para tener una comprensión adecuada de muchas acciones (el primero de los temas que he señalado) como para entender cómo afectan las emociones a la responsabilidad por nuestras acciones, así como la justificación de las circunstancias atenuantes y agravantes que casi todos los sistemas jurídicos tienen en cuenta.

c) Cuando se afirma que las emociones pueden ser «educadas» se asume que hay emociones racionales (o apropiadas, o justificadas, o inteligentes) y emociones irracionales (o inapropiadas, o injustificadas, o absurdas). La educación emocional consistiría en aprender a tener las emociones apropiadas en cada momento. Esto presupone, en primer lugar, una determinada concepción de las emociones (como veremos, no todas las teorías de la emoción permiten atribuirles racionalidad), y, en segundo lugar, aclarar qué quiere decir que una emoción es racional. Trato este asunto en el capítulo IV («Emociones y racionalidad») distinguiendo varios tipos de racionalidad o irracionalidad emocional. Esta cuestión es relevante también para el tema de las emociones que pueden ser útiles para el juez o el jurado. Obviamente, no todas permitirían un juicio correcto. Si el juez ha de tener ciertas emociones para poder juzgar, deben ser emociones racionales y adecuadas a su peculiar circunstancia.

d) Por último, en el capítulo V («Emociones y responsabilidad») planteo la cuestión (relevante también para el tema de la educación emo-

cional) del control de las emociones como paso previo para contestar a dos preguntas: ¿Somos responsables por no tener emociones apropiadas (por tener, por ejemplo, sentimientos de odio o temor hacia una raza)? Y ¿cómo afectan las emociones a la responsabilidad por nuestras acciones? El problema que me plantearé respecto de esta segunda cuestión es el de cuál es la justificación del papel que las emociones cumplen en las variaciones del reproche y la atribución de responsabilidad. Si las emociones no sólo disminuyen, sino que también incrementan la responsabilidad, según las circunstancias o el tipo de emoción del que se trate, ¿cómo se justifica ese doble efecto? ¿Y qué explicación puede darse al hecho de que una misma emoción (por ejemplo, los celos en los típicos delitos pasionales) se considere atenuante de la responsabilidad en un momento determinado y tiempo después se considere prácticamente una agravante?

Espero que el conjunto de estas reflexiones, aunque no ofrezca respuestas a todas las preguntas que he planteado en esta introducción, logre situarnos en el camino para encontrarlas o sirva como introducción a una teoría de la emoción que sea útil para los juristas. Tengo la esperanza de que al menos logre despertar interés por las emociones entre quienes nos ocupamos del derecho, aunque sólo sea porque el jurista debe comprender el mundo que le rodea, y las emociones son no sólo un elemento esencial del mismo, sino además —como recuerda WOLLHEIM en la cita con la que abro este trabajo— el tinte que lo colorea.